

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Caballerizo y Montero Mayor de S. M. telegrafía á esta Presidencia, desde San Ildefonso, con fecha de ayer, lo que sigue:

«El Decano Médicos de Cámara, me participa que S. M. la Reina y S. A. R. la Infanta Doña Beatriz, continúan perfectamente, y que en vista de su satisfactorio estado cesará desde hoy el parte extraordinario.

SS. AA. RR. siguen sin novedad».

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Julio de 1909.)

Núm. 1.795.

Gobierno civil de la provincia.

PESAS Y MEDIDAS.

CIRCULAR NÚMERO 93.

En vista del abandono demostrado por la mayoría de los señores Alcaldes de esta provincia, en lo referente á la implantacion del sistema métrico decimal, en cuantas transacciones se verificuen dentro de ella, ya sean de caracter oficial ya particular; no obstante las diferentes circulares y órdenes dictadas por este Gobierno, encaminadas á tal objeto; decidido, á conseguir de una ma-

nera definitiva, y en plazo corto, que dicha implantacion sea una verdad en esta provincia, la más importante de Castilla, por su gran comercio de cereales, vinos y otros artículos; recuerdo el más exacto cumplimiento de las disposiciones que á continuacion se insertan:

1.ª Es obligatorio el sistema métrico-decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Julio de 1892, cuando se haga uso de pesas ó medidas:

Primero, en las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administracion general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

Segundo, en los establecimientos industriales ó de comercio de cualquier especie, sean tiendas, almacenes, ferias, mercados ó puestos ambulantes; en las fabricas, talleres y todo establecimiento en que, se compre ó venda, incluso las expendedorías de las empresas ó compañías monopolizadoras ó arrendatarias, de efectos ó servicios del Estado, ó de cualquier otra clase.

Tercero, en los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

2.ª No se podrá emplear en las sentencias judiciales, en los contratos públicos, ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos de comercio, ni en carteles ó anuncios, oficiales ó particulares, otra nomenclatura para las pesas y medidas, que la propia del siste-

ma métrico-decimal; si bien al hacer uso de ella, podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas, segun las tablas oficiales.

3.ª Incurren en falta, á tenor de lo dispuesto en el art. 592, caso 3.º del Código Penal, y deberán, por lo tanto, ser sometidos á juicio de faltas, los fabricantes ó vendedoras que cometan las siguientes infracciones:

Primera, emplear en anuncios ó carteles, denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley ó por el Reglamento del ramo de 31 de Diciembre de 1906.

Segunda, no facilitar á los Fieles Contrastos ó á sus Ayudantes la entrada en sus establecimientos, cuando vayan á comprobar ó á investigar.

Tercera, exponer al público para la venta, ó vender pesas ó medidas del sistema antiguo, ó del métrico decimal, sin la marca de la comprobacion primitiva.

Cuarta, no tener el surtido necesario de pesas ó medidas, con arreglo á su industria, ó teniéndolas, que carezcan de la marca de la última comprobacion periódica.

4.ª Todos los Ayuntamientos deberán hallarse provistos de básculas y romanas, en suficiente número y debidamente contrastadas, para las transacciones de cereales, con arreglo al Real decreto de 10 de Mayo de 1892.

5.ª Con arreglo á la Real orden de 7 de Abril último, las básculas y romanas, no pueden

llevar más division que la del sistema métrico-decimal; debiendo ser, por tanto, retiradas del servicio, las que lleven además la division del sistema antiguo, mientras no se haga desaparecer ésta.

6.ª Segun dispone la Real orden de diez y seis del mismo mes de Abril, están obligadas á contrastar anualmente sus pesas y medidas todas las Sociedades cooperativas.

7.ª Los Fieles Contrastos y sus Ayudantes, serán considerados como agentes de la Autoridad para los efectos del Código Penal, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Por tratarse de un servicio de indudable importancia, y cuya realizacion hablará muy en favor del grado de cultura de esta provincia, abrigo la seguridad de que, los señores Alcaldes y demás Autoridades dependientes de la mía, Cámaras de Comercio, Círculos mercantiles, Asociaciones de agricultores y cuantas otras entidades puedan ayudar á la consecucion de tal objeto, emplearán para ello cuantos medios estén á su alcance.

Los señores Alcaldes procurarán dar á esta circular la mayor publicidad posible, y me acusarán recibo de ella, tan pronto la hayan conocido; en la inteligencia de que, corregiré con energía á cuantos dejen de hacerlo.

Valladolid 30 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perca.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Zaragoza contra el Gobernador Civil de Teruel, de los cuales resulta:

Que en 4 de Septiembre último la Guardia Civil del puesto de Albalate del Arzobispo, encontró en poder del vecino Mateo Trullen Alcubierre una navaja de 50 centímetros de longitud, de las llamadas de muelles, poniendo el arma y su dueño á disposición del Juzgado municipal, al propio tiempo que el hecho en conocimiento del Gobernador Civil:

Que por esta Autoridad, en providencia de 10 de Septiembre, se impuso al referido Mateo Trullen una multa de 10 pesetas por uso de armas prohibidas, careciendo de la correspondiente licencia:

Que al celebrarse en el Juzgado municipal el oportuno juicio de faltas, se alegó por el denunciado que la infracción había sido ya corregida por la Autoridad administrativa, y previa justificación de tal circunstancia, se acordó por el Tribunal municipal suspender la comparecencia, dictando en 23 de Septiembre auto por el que, de conformidad con el Fiscal, y estimando que por el Gobernador Civil se habían invadido las atribuciones propias del Juzgado, se elevaron las actuaciones á la Sala de Gobierno de la Audiencia para la interposición del oportuno recurso de queja:

Que dicha Sala, estimando procedente el recurso, lo entabló en 17 de Octubre siguiente, alegando, que el arma ocupada, por sus dimensiones y por ser de muelles pertenece á las de uso prohibido, y si bien es cierto que el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, al establecer seis clases de licencia de uso de armas, en la primera comprende el de todo género de armas, no lo es menos, que la Real orden aclaratoria de 24 de Noviembre siguiente excluye para dicho efecto las que fuesen de uso prohibido; que el arma de que se trata, pertenece á las que estaban ya prohibidas en la legislación anterior, entre otras disposiciones, en la Cartilla de la Guardia Civil, apro-

bada por Real orden de 29 de Julio de 1852, y en la también aprobada por Real orden de 30 de Octubre de 1879, que se cita, en la de 14 de Septiembre de 1906, criterio confirmado en las Reales órdenes de 28 de Septiembre y 9 de Noviembre de 1907; que la penalidad correspondiente al uso de armas prohibidas aparece establecida en el Código Penal, reduciéndose las funciones de la Autoridad administrativa á la persecucion del uso, fabricacion y venta de las mismas, según disponen las expresadas Reales órdenes de 28 de Septiembre y 9 de Noviembre de 1907, en las que no se atribuye facultad especial ninguna á los Gobernadores para imponer correcciones á los contraventores; y que la reforma introducida por la Ley de 3 de Enero de 1907, aumentando la penalidad en esta clase de faltas, confirma el criterio de que á la Autoridad judicial incumbe aplicarla, y concretamente á los Juzgados municipales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento Criminal:

Que pedido informe al Ministerio de la Gobernacion, por dicho Centro se evacuó en el sentido de estimar improcedente el recurso, fundándose en que es principio constantemente reconocido que las disposiciones del Código Penal relativas á las faltas, no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ú otras disposiciones especiales competen á los funcionarios de la Administracion, para corregir gubernativamente hechos de los que puedan conocer las Autoridades judiciales, por constituir á la vez faltas comprendidas en los preceptos del mencionado Código, y en que habiéndose limitado el Gobernador de Teruel á utilizar las facultades que le están encomendadas para corregir el uso de armas prohibidas, es evidente que no ha invadido las atribuciones de la jurisdiccion ordinaria, supuesto inexacto en que se funda el recurso de queja formulado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Visto el artículo 591 del Código Penal, reformado por la Ley de 3 de Enero de 1907, con arreglo al que serán castigados con la pena de 5 á 125 pesetas de multa... 3.º, los que usaren armas sin licencia.

Visto el artículo 625 del mis-

mo Código según el cual en las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales, ó cualesquiera otras especiales, competen á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les está encomendada por las mismas leyes.

Visto el artículo 16, en relacion con el 15, del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, que dispone: los que incurran en responsabilidad por usar armas careciendo de la oportuna licencia, perderán las armas y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales.

Considerando: 1.º Que el presente recurso de queja se ha formulado con motivo de la multa impuesta por el Gobernador civil de Teruel al vecino de Albalate del Arzobispo, Mateo Trullen Alcubierre, por haberle encontrado la Guardia Civil en su poder una navaja de las llamadas de muelle, de 50 centímetros de longitud. 2.º Que la sancion estatuida en el artículo 591 del Código Penal, agravada por la Ley de 3 de Enero de 1907, no recae especialmente sobre uso de armas prohibidas, sino que abarca los diversos casos de uso de armas sin licencia, sea por haber omitido obtenerla, sea por estar ella vedada; de modo que el citado artículo no distingue entre uno y otro uso ilícito de armas, ni puede, por semejante distincion, determinar límite jurisdiccional entre Autoridades judiciales y gubernativas. 3.º Que, según el artículo 625 del mismo Código, las disposiciones de su libro 3.º no excluyen ni limitan la correccion gubernativa de las faltas cuya represión esté encomendada á Autoridades ó funcionarios del

orden administrativo con sujecion á Leyes, Ordenanzas, Reglamento y bandos vigentes. 4.º Que el Real decreto de 10 de Agosto de 1876, la Real orden de 24 de Noviembre de aquel año, la Cartilla de la Guardia Civil y las Reales órdenes de 28 de Septiembre y 9 de Noviembre de 1907, atribuyen á las Autoridades gubernativas la prohibicion y persecucion del uso ilícito de armas, sea por estar vedado, sea por carencia de permiso adecuado al caso; de modo que las reclamaciones, los recursos y las divergencias que con ocasion de providencias gubernativas á tales fines encaminadas se suscitaren, deberán recaer sobre el fundamento, la legitimidad ó la justicia de los mismos; pero no pueden conducir á conflicto alguno entre la Justicia y la Administracion. 5.º Que la simultaneidad de la represión por Autoridades del uno y del otro orden, indistintamente, viene practicándose constantemente y fué reconocida en la Real orden emanada del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 14 de Septiembre de 1906. 6.º Que debiéndose atribuir mayor gravedad al uso de armas prohibidas que á la falta de licencia para las permitidas, sería inexplicable que contra aquella falta careciesen las Autoridades gubernativas de las facultades represivas que respecto de la otra contravencion sin disputa les está reconocida;

Oida la Comision permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que no ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en San Ildefonso á diecinueve de Junio de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 22 de Junio de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo establecido en el segundo párrafo del art. 2.º de la Real orden de 1.º de Mayo de 1908, y existiendo vacantes de Oficiales quintos de Telégrafos, por no ser suficiente el número de los aprobados en la última convocatoria,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha te-

nido á bien disponer se abra una convocatoria complementaria de Oficiales quintos del Cuerpo de Telégrafos, sobre las bases siguientes:

1.^a Se convoca á oposiciones para dar ingreso en la Escuela de Telégrafos, por orden de censura, á los candidatos aprobados para hacer frente á las necesidades del servicio durante el primer semestre de 1910.

2.^a Los candidatos admitidos en la Escuela estudiarán en ella, durante tres meses, las materias prevenidas en el art. 10 del Reglamento Orgánico del Cuerpo, que son: Nociones de electricidad y magnetismo.—Nociones de Telegrafía y Telefonía.—Nociones de Dibujo lineal y Legislación de Telégrafos.

Harán después las prácticas que en el art. 11 del mismo Reglamento se determinan, y los aprobados en ésta y en la Escuela irán ocupando, por orden de la suma de las notas obtenidas en uno y otra, las vacantes que existen de Oficiales quintos.

3.^a Que para tomar parte en la convocatoria se admitirán solicitudes hasta las diez y ocho del día 20 de Julio próximo venidero.

4.^a Que los candidatos han de reunir las circunstancias expresadas en el art. 9.^o del Reglamento Orgánico vigente, á saber: ser españoles, sin tacha legal ni impedimento físico, y haber cumplido quince años, sin exceder de veintiseis el día último del año actual.

Para acreditar estas circunstancias los candidatos acompañarán á sus solicitudes:

a) Certificación del acta civil de nacimiento debidamente legalizada.

b) Certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local correspondiente, ó en su caso, por la de aquella á cuyas órdenes sirva el candidato, si fuere empleado público.

c) Declaración, firmada por el interesado, de no haber sido sentenciado á pena afflictiva ni correccional por los Tribunales de Justicia, ni estar procesado por delito; de no haber sido separado de ningún Cuerpo ó destino por faltas cometidas; de no tener impedimento físico que inhabilite para el servicio, y de reunir las demás condiciones exigidas por la Ley para ser funcionario público.

5.^a Antes del 30 de Julio próximo se publicará por la Dirección General, en su cuadro de edictos, la relación total de los candidatos, debiendo en dicha fecha tener completada la documentación exigida, no admitiendo con posterioridad á ese día reclamación alguna.

6.^a La oposición versará sobre las materias de que trata el artículo 8.^o del Reglamento orgánico, constituyendo tres grupos, en la forma y modo determinados en la Real orden de 1.^o de Mayo de 1908, y se hará con arreglo ó los programas que se publicarán á continuación de esta Real orden.

Los grupos de asignaturas serán:

Primero. 1. Castellano: Escritura al dictado y Análisis gramatical.—2. Francés: Lectura y Versión al Castellano.—3. Geografía.

Segundo. 1. Elementos de Aritmética.—2. Elementos de Álgebra.—3. Elementos de Geometría.

Tercero. 1. Nociones de Física.—2. Nociones de Química.

Todos estos exámenes serán escritos y orales, esencialmente prácticos, y se verificarán por el orden alfabético de los solicitantes.

Los candidatos que lo deseen podrán también examinarse de Inglés ó Alemán en el tercer grupo, considerándose como mérito la aprobación de cualquiera de estos idiomas, sumándose la calificación que obtengan á la conseguida en las demás materias.

7.^a Para juzgar los exámenes del primero y segundo grupos, nombrará el Director general de Correos y Telégrafos los Tribunales que considere necesarios, á fin de que se verifiquen en Madrid, Zaragoza, Barcelona, Leon, Valencia y Sevilla, debiendo los opositores citar en sus instancias el punto en que deseen acreditar su aptitud en estos grupos, y presentar aquellas precisamente en los Centros indicados que cada uno elija.

Los candidatos que, procedentes de las dos últimas convocatorias, hubieren aprobado el primero ó segundo grupo de asignaturas, podrán solicitar examen de segundo ó tercero, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 1.^o de Mayo de 1908, debiendo, los que en este caso se encuentren,

consignar en su instancia claramente y con toda exactitud, el ejercicio ó ejercicios aprobados, fecha de la convocatoria en que lo efectuaron y punto donde se examinaron.

8.^a Considerando los exámenes del tercer grupo como de oposición, tendrán lugar en Madrid ante el Tribunal que el Director general de Correos y Telégrafos designe, verificándose en éste la selección para cubrir el número de vacantes que resulten en la clase de Oficiales quintos.

9.^a El primer examen de las tres asignaturas que constituyen el primer grupo, dará principio en todas partes por el orden alfabético de los candidatos, el día 5 de Agosto próximo.

10. Cada candidato se presentará al reconocimiento de su aptitud física, según los llamamientos que se harán oportunamente y por edictos, satisfaciendo 2,50 pesetas por este servicio.

Donde no pudieren ser reconocidos por el Médico del Cuerpo que la Dirección General nombre, el Jefe del Centro respectivo ó el de la Sección de Leon, designará un facultativo de la capital, á ser posible titular de la Beneficencia, para el reconocimiento de los opositores y declaración sobre su aptitud física.

El Médico dará cuenta diaria del resultado de los reconocimientos al Presidente del Tribunal, ó al más caracterizado de los del primer grupo, donde hubiere varios Tribunales, quien excluirá de la relación de opositores á los declarados inútiles y á los que hubieren dejado de presentarse al reconocimiento.

11. Cada candidato satisfará 10 pesetas por derecho de examen, presentando al Presidente del Tribunal que haya de juzgarle, la papeleta que justifique haber abonado en Secretaría los citados derechos.

12. Al terminar los exámenes de cada grupo de todos los candidatos, llamará el Tribunal, por segunda y última vez, á los que no se hubieren presentado en la primera citación. Los que no acudieren á esto segundo llamamiento perderán su derecho á ser examinados en la actual convocatoria.

13. Los Auxiliares y Aspirantes de Contabilidad y Oficinas pertenecientes al Cuerpo de Telégrafos, solo tendrán que examinarse de Geografía, en estas y

en sucesivas convocatorias, para la aprobación del primer grupo. Como funcionarios que son del Cuerpo de Telégrafos quedan dispensados de reunir las circunstancias expresadas en el artículo 9.^o del Reglamento Orgánico.

14. Quedan en vigor las disposiciones del Reglamento de servicio interior, compatible con las arriba expresadas, y se derogan todas las que no lo sean.

Es asimismo la voluntad de S. M. que quede V. E. autorizado para establecer los trámites y el orden de la convocatoria y llevar á cabo su realización con arreglo á lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1909.—*Cierra*.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

SECCION DE TELÉGRAFOS.

En virtud de lo dispuesto en la preinserta Real orden, se abre una convocatoria para ingreso en la Escuela de Telégrafos por orden de censura de los candidatos aprobados para hacer frente á las necesidades del servicio durante el primer semestre de 1910.

Desde esta fecha hasta el día 20 de Julio próximo, y hora de las diez y ocho, se admitirán en el Registro de Telégrafos de esta Dirección General, sito en la calle de Carretas, número 10, piso segundo, ó en los Centros de Barcelona, Valencia, Sevilla y Zaragoza ó Sección de Leon, las instancias de los concurrentes á esta convocatoria; debiendo expresar en ellas el punto en que deseen verificar los exámenes de los dos primeros grupos, y dirigirlas ó presentarlas, precisamente, en los puntos indicados que cada uno elija.

A las instancias se acompañarán los documentos que señala la base 4.^a de la Real orden, y no serán admitidos á examen los concurrentes que no presenten completa su documentación.

Los candidatos que teniendo aprobado el primero ó segundo grupos de asignaturas en anteriores convocatorias soliciten ahora examen del segundo ó tercero, acompañarán también á su instancia la papeleta de aprobación que en su día le fué entregada por el Presidente del Tribunal respectivo, debiendo en todo caso consignar en aquélla y con entera exactitud: el ejercicio ó ejercicios aprobados, fecha de la convocatoria en que lo efectuaron y punto donde se examinaron.

Los Tribunales para los grupos

primero y segundo se constituirán en los sitios señalados en la base 7.^a de la Real orden, que se compondrán de funcionarios del Cuerpo de la categoría superior á Oficial tercero.

Los candidatos demostrarán su suficiencia en los tres grupos de asignaturas de que trata la base 6.^a de la Real orden que precede.

Los exámenes serán escritos y orales esencialmente prácticos, y la norma á que han de sujetarse, la siguiente:

Primer grupo. 1. Castellano.—Ejercicio escrito: dictado.—Ejercicio oral: análisis gramatical.—2. Francés.—Ejercicio escrito: traducción de un periódico diario.—Ejercicio oral: lectura y traducción, también de un periódico diario.—3. Geografía.—Ejercicio escrito y ejercicio oral.

Segundo grupo. Ejercicio escrito: problema de las tres asignaturas.—Ejercicio oral: teoría de las mismas.

Tercer grupo. El ejercicio escrito: un tema sobre cada una de las asignaturas que comprende este grupo.—Ejercicio oral: teoría de las mismas.

El examen del inglés ó alemán se verificará en la forma indicada para el francés.

Las materias del examen se exigirán con la extensión que marcan los programas, sin sujeción á texto determinado.

Los exámenes del segundo grupo comenzarán por los candidatos procedentes de las anteriores convocatorias, continuando luego con los aprobados en el primer grupo de la presente.

Los aprobados de los grupos primero y segundo en provincias, tendrán que presentarse en Madrid para el examen del tercer grupo, y la calificación no se pondrá en el cuadro de edictos mientras no se hayan verificado los exámenes de todos los opositores, empezando por los que en la anterior convocatoria hubieren aprobado el primer y segundo grupos, con objeto de cumplimentar lo que se previene en la base 8.^a de la Real orden.

El que fuere desaprobado en cualquier ejercicio de las asignaturas que comprende cada grupo, no podrá continuar ni pasar á los ejercicios siguientes.

El resultado de los exámenes, excepto los del tercer grupo, se publicará diariamente por el Tribunal respectivo, consignándose la calificación que el candidato hubiere merecido. Esta calificación será solamente la de «Admitido» ó «Eliminado» en el ejercicio escrito, y por puntos en el oral, en la forma prevenida en el art. 217 del Reglamento de servicio. Al terminar el ejercicio oral del primero y segundo grupo, se les entregará á los candidatos que resulten aprobados una papeleta firmada por el Presidente del Tribunal respectivo, la

cual presentará el opositor en el acto de ser llamado para el examen del grupo siguiente.

Los Presidentes de los Tribunales darán cuenta diaria á esta Dirección General del resultado de los ejercicios, enviando el acta correspondiente.

Los examinadores podrán hacer preguntas sobre las materias á que se refiere el tema sacado

en suerte por el examinando, hasta conseguir el convencimiento de la justicia con que dan la nota que suscriben.

La Dirección general formará con estos datos la relación, por orden de calificaciones, de los que han de pasar á la Escuela.

Los que solicitaren examen de inglés ó alemán, efectuarán este ejercicio en la forma ya indicada

y después del de las materias que comprende el tercer grupo. La puntuación que de este examen obtengan se sumará á las que anteriormente hayan conseguido, conforme al último párrafo de la base 6.^a de la Real orden.

Madrid 23 de Junio de 1909.—El Director general, *Emilio Ortuño*.

(Gaceta del 26 de Junio de 1909.)

Administración Provincial.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE VALLADOLID

RELACION de los Maestros interinos nombrados en sesión del día 28 de Junio último.

NOMBRES Y APELLIDOS	TÍTULO	SERVICIOS			Escuela para que se les nombra
		Años	Meses	Días	
D. Mariano de la Cal Benito	Elemental	2	4	8	Berrueces La Mudarra Herrin de Campos
> Anacleto Prieto Puerta	Idem		9	5	
> Cayo Burgos Calvo	Idem		8		
> David Gago Viejo	Idem		5	26	
> Eladio Reguera Gonzalez	Idem				
> Marcelo del Arroyo	Idem				
> Angel Izquierdo	Idem				
D. ^a Maximina Palenzuela	Superior	5	1	8	Vega de Valdeironco Villafuerte
> Clara Fernandez Garcia	Idem	3	6	2	
> Felisa Fernandez Torres	Idem				
> Heliodora Prieto Guerra	Elemental	4	9	16	Auxiliaría de Tordesillas Auxiliaría de Tudela
> Dolores Garzon Fernandez	Idem				
> María Candelas Blanco Diente	Idem				

No se hace nombramiento para la Escuela de niñas de Villamuriel de Campos porque está provista en propiedad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Valladolid 1.^o de Julio de 1909.—El Gobernador Presidente, *Juan Antonio Perea*.

Núm. 1.804.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al art. 7.^o de la ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Rioseco.

Juez Suplente de Santa Eufemia.

En el Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Juez Suplente de La Cistérniga.

En el partido de Villalon.

Fiscal de Sahelices de Mayorga.

Los que aspiren á ellos, presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado correspondiente con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Valladolid 30 de Junio de 1909.

—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Aureo Alonso*.

Núm. 1.805.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

En el partido de Olmedo

Fiscal de Ventosa de la Cuesta, D. Julian Miguel Sanz.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.^a del art. 5.^o de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 30 de Junio de 1909.

—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Aureo Alonso*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.809.

Bocigas.

Terminados con la separación debida los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base de los repartimientos que han de formarse para el próximo año de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaría de la Corporación municipal por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos

comprendidos hagan las reclamaciones que crean necesarias á su derecho, advertidos de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Bocigas 2 de Julio de 1909.—El Alcalde, *Leandro Fraile*.

Núm. 1.802.

Villacreces.

Hallándose vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, se anuncia para su provisión en propiedad con la dotación anual de *noventa pesetas*, pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos, de conformidad á lo prevenido por la Junta de Gobierno y Patronato.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en papel correspondiente, acompañadas de los documentos que justifiquen hallarse en aptitud para desempeñarla, en el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, advirtiéndose que pasados los cuales, no serán atendidas las que se presenten.

Villacreces 23 de Junio de 1909.—El Alcalde, *Eustasio Godos*.

Imprenta del Hospicio provincial.